



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122925-1

C122.925 "R. M. L. s/ abrigo-R. S. I.

s/abrigo-

Legajo art. 250"

Suprema Corte:

I. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata con fecha 20 de septiembre de 2018 confirmó las resoluciones dictadas en fecha 18 de septiembre de 2017 y 5 de marzo de 2018 por la magistrada de primera instancia en las que se dispuso el cese de las visitas hospitalarias por parte de la progenitora a sus hijos como consecuencia del dictado de la declaración de adoptabilidad de los niños M. y S. R. (de 4 y 3 años, respectivamente) (fs. 25,28 y 62/4 del presente legajo) .

Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora de los niños, patrocinada por la defensa oficial, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido en virtud del recurso de queja incoado ante esa Corte a fs. 126/32 (fs. 98 y vta., 137/8).

II. La quejosa centra sus agravios en considerar que la sentencia impugnada evidencia una errónea aplicación de los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1.1, 8.1, 17.1, 25.1, y 19 de la de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3, 9, 17, 19 y ccs. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 23 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; párrafo 76 de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 607, 608, 609 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación; 7, 11, 33, 37, 39, 41 y ccs. ley 26061; arts. 377 y 384 y ccs. C.P.C.C.; 9, 34 ley 13298 y sus modificatorias. Asimismo

denuncia absurda valoración de la prueba (fs. 73 vta. y 74).

En primer lugar se agravia por considerar que “no cabe duda que lo decidido resultó producto de una decisión arbitraria basada en informes desactualizados, de más de tres años y con ello el proclamado interés superior de los niños que con tanto énfasis menciona el *a quo* en su sentencia, resulta vulnerado” (fs. 75 vta.).

En particular sostiene que “la Excma. Cámara reprodujo los hechos descriptos por el sentenciante de origen, valorando únicamente los informes que le resultaban adversos –en relación al ejercicio del rol materno–, pero soslayó la totalidad de los que daban cuenta de la excelente vinculación de Y. con sus hijos, en el marco de las visitas institucionales que venían desarrollándose con regularidad hasta su intempestiva e infundada suspensión. En efecto, el fallo en crisis se estructura en base a informes antecedentes efectuados por el Servicio de Niñez y Adolescencia al adoptarse la medida de abrigo (Mayo 2015) así como del producido por el Servicio Local (13/10/16) los que se refieren negativamente a la posibilidad de ejercer adecuadamente el materna ije, más son favorables en cuanto a la vinculación materno-filia” (fs. 74 y vta.).

Asimismo alega: “A lo largo de este proceso la Srta. R. ha estado bajo escrutinio permanente y, pese al estado de adoptabilidad decretado, la totalidad de los operadores intervinientes destacaron su excelente relación con ambos niños, dieron cuenta de un vínculo afectuoso y de fluída interacción; y de la posibilidad de poder ejercer ciertos actos –con un apoyo– tales como, a la sazón, ocurriera con la celebración del cumpleaños de M. –el que acorde a sus limitadas posibilidades económicas– pudo celebrarle en una casita de fiestas infantiles” (fs. 74 vta.).

En la misma línea señala que “... no se acreditó que el vínculo resulte nocivo para los niños; por ello, amén de los informes que le resultaban favorables, ofreció prueba para justificar que efectivamente se encuentra reencausando su vida, hoy con apoyo en su familia de origen; en procura de sostener la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122925-1

relación con sus hijos. Resulta evidente la conculcación de su derecho de defensa, lo que toma arbitraria la decisión que – desechando la recepción probatoria, inapelables por cierto, conforme art. 377 del CPCC– tuvo por acreditado el estado de desamparo de los niños y la consecuente suspensión de las visitas. Con lo que llevo expuesto, a la luz de las probanzas de autos y de la propia apreciación que de ellas efectúa la alzada, despreciando los nuevos elementos de convicción aportados, la solución se torna dogmática” (fs. 75).

A ello agrega que “la condición económica humilde y la salud mental de R., han incidido negativamente para que pudiera desplegar cabalmente su rol materno. Pero tales circunstancias no ameritan la separación definitiva de sus hijos, lo que resulta expresamente vedado por la totalidad de las normas aplicables a la materia (conf. 5,9,8,19 y ccs. CDN; CIDH OC 17/2003 párr. 76 y ccs.; arts 9 y 34 ley 13298 y 7, 11, 33, 37,39, 41 y ccs. Ley 26061” (fs. 75 vta.).

En segundo lugar, alega que “En autos se prescindió – además– de contar con un elemento de convicción de relevancia como es indagar en el propio sentir y deseo de los causantes, luego de la intempestiva ruptura de este vínculo” (fs. 77vta).

En tercer término señala que el *a quo* ha omitido considerar la facultad reconocida por el artículo 621 del Código Civil y Comercial para flexibilizar los tipos adoptivos en función de la circunstancias concretas y del superior interés del niño (fs. 77vta).

Al respecto señala que “de la compulsa de la totalidad de las actuaciones, surge que desde octubre de 2017, la Srta. R. venía solicitando se reanude el régimen comunicacional, así como también se le informen lugar al que fueron trasladados sus niños y se le expliquen los motivos por los cuales se efectivizó dicho traslado, al no hallarlos en su hogar al momento de concurrir a visitarlos. Esta petición formal, recién fue sustanciada y desestimada en el mes de marzo del corriente año, es decir, con una

demora de casi seis meses. En consideración a la corta edad de M. y S. el transcurso del tiempo habrá favorecido la creación de lazos con su familia acogedora, en desmedro de sus derechos a mantener su vínculo con su familia biológica” (fs. 78).

Por último sostiene que la decisión impugnada contradice las pautas desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina” (sentencia del 27 de abril de 2012).

En particular destaca que se ha vulnerado el derecho a la protección de la vida familiar al desconocer el derecho de los niños a permanecer en su ámbito familiar de origen y a la adopción de medidas necesarias para garantizar un régimen de comunicación oportuno y evitar el riesgo de que se generen vínculos afectivos difíciles de revertir, sin causar un daño al niño o a la niña de conformidad con los artículos 1.1, 8.1, 17. 1, 25.1, y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (fs. 78/79 vta.).

Al respecto, argumenta que “va de suyo que, en el presente caso el ‘a quo’ ha vulnerado la totalidad de la normativa citada al resolver sobre estándares desactualizados. Agrava lo expuesto que, al denegar la reanudación de las visitas instrumentadas, incurre en apreciaciones discriminatorias vedadas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 23 prohíbe que la discapacidad sea causa de separación entre padres e hijos” (fs. 80).

Asimismo afirma que “en relación a R., se han valorado circunstancias desventajosas tales como su institucionalización a temprana edad, el no haber alcanzado un proyecto de vida sustentable económicamente y estable en lo afectivo, el hecho de haber quedado en situación de calle al poco tiempo de haber alcanzado la mayoría de edad como consecuencia de la extirpación del hogar, su restricción a la plena capacidad jurídica y el sistema de apoyo implementados por el Estado –que, desde ya, no pueden resultarle reprochable—. En este discurrir, tras la fachada del ‘interés superior del niño’ la sentencia procedió a estigmatizar a la recurrente por sus condiciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122925-1

personales de salud mental, por su carencia de afectos y su insolvencia económica” (fs. 80 y vta.).

En tal sentido agrega que se ha vulnerado la doctrina legal de esa Corte que ha sostiene que “Las dificultades económicas y de salud no son causa para privar a una madre de la tenencia de su hijo (sent. del 26/10/2010)” (fs. 80).

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

i. De conformidad con inveterada doctrina de esa Suprema Corte resulta sabido que tanto el análisis sobre la determinación de la existencia de la situación de abandono de un menor como la apreciación de las circunstancias para determinar la custodia y el régimen de comunicación de los menores en función del interés de éstos y de la idoneidad de los padres, constituyen una cuestión de hecho que permite su revisión en esta instancia sólo si se acredita la existencia de absurdo (SCBA, C121150, sentencia 11 de octubre de 2017, C 121968, sentencia del 7 de noviembre de 2018, c121549, sentencia del 25 de abril de 2018 entre muchas otras).

En mi opinión, en autos se ha logrado demostrar el vicio de absurdidad endilgado por carecer la decisión impugnada de motivación suficiente.

En efecto, el razonamiento efectuado en el fallo en crisis omite el tratamiento puntual y concreto de la cuestión a decidir: la impugnación de la decisión que dispuso el cese de la visitas que venían desarrollándose de manera ininterrumpida desde el mes de octubre del año 2016 – momento en el que se dispuso el alojamiento de los niños en el Htal. Noel Sbarra de esta ciudad– (fs. 3/5, 11, 24/25, 104/5, 116/23 de “R. S.” y 2/4, 36/7 y ccs. “R. M. s/ abrigo” y fs. 25 y 28 del incidente legajo 250).

Concretamente la alzada sostuvo: “Así, con apoyo en el informe de conclusión de la medida de abrigo obrante a fs. 20/5 producido por el organismo de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, como en el resolutorio de fs. 90/7 que declara el estado de adoptabilidad de los menores S. I. y M. L. de los autos caratulados “R. M. s/ Abrigo” y los informes producidos por los profesionales del Hospital Zonal Esp. Dr. N.H. Sbarra de fs. 11/12 y fs 114/5, dictamen de la Sra. de Incapaces de fs. 131 y vta. de los autos caratulados “R., S. I. s/ abrigo”, se constata dócilmente la imposibilidad de la progenitora de ubicarse adecuadamente en el rol que en la emergencia le toca desempeñar y las gravosas consecuencias que esto le provoca a los menores en cuestión. Como corolario de lo señalado, teniendo en cuenta los intereses en juego en el conflicto suscitado, considero que los informes reseñados son contundentes para concluir que en el caso concreto, y de acuerdo a las circunstancias descriptas, los pronunciamientos impugnados son ajustados a derecho en la medida que atiende eficazmente al ‘interés superior’ de los niños involucrados (fs. 63 vta. y 64).

La genérica remisión a las constancias de la causa efectuada por la alzada departamental no refleja, en mi opinión, una respuesta adecuada a los delicados derechos en juego.

ii. La preservación del vínculo de comunicación de los niños con sus progenitores integra el ámbito de protección garantizado por los derechos de los niños a la vida familiar, a la identidad y a su integridad personal (art. 3, 5, 8, 9 y ccs. Convención sobre los Derechos del Niño; 8, 17, 19, 25 y ccs. Convención Americana de Derechos Humanos; CIDH, “LM. vs. Paraguay Medidas provisionales” (2011); CIDH, “Gelman vs. Uruguay” (2011), párrafos 125 y 126; “Fornerón vs. Argentina” (2012), párrafos 116-24; “Atala vs Chile” (2012), párr. 161-178 y ccs).

Al respecto la Corte Interamericana señaló la necesidad de adoptar “las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos a la integridad personal, protección de la familia e identidad del niño



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122925-1

L.M., permitiéndole mantener vínculos con su familia de origen, con el apoyo del personal profesional adecuado que haga un monitoreo de las circunstancias emocionales de aquél (...), sobre la base de considerar que la circunstancia de que la situación de guarda y cuidado del niño LM permanezca indeterminada mientras que las solicitudes que buscan establecer un relacionamiento con su familia biológica continúan sin resolución, configuran una situación de extrema gravedad que podría afectar, de manera irreparable los derechos a la identidad, integridad psíquica y mental y a la familia del propuesto beneficiario. Por ello, mientras se resuelven los procedimientos judiciales tendientes a definir su situación jurídica, la Corte considera pertinente ordenar, como medida provisional para evitar que los derechos del niño L.M. se vean afectados, que el Estado adopte las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para permitirle mantener vínculos con su familia de origen, con el apoyo del personal profesional adecuado que haga un monitoreo de las circunstancias emocionales del niño (Asunto “L.M. vs. Paraguay. Medidas provisionales” Resoluciones de 1 de julio de 2011 y de 27 de abril de 2012 y Resolución del Presidente de la Corte de fecha 23 de enero de 2012).

En igual sentido es preciso recordar que ese mismo tribunal condenó al estado argentino por violación de los derechos a las garantías y a la protección judicial, a la protección de la familia y a la protección de los derechos del niño en virtud de una serie de consideraciones entre las que se destaca la falta de establecimiento de un régimen de visitas a favor del señor Fornerón en el marco de un proceso de guarda judicial y posterior adopción (CIDH, Fornerón vs Argentina (2012). Ver también resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 28 de noviembre de 2018).

En consonancia con ello y con las pautas desarrolladas por la jurisprudencia vernácula en la materia (Fallos 328:2870; 331:147; 341:1733, y SCBA C118781 (2015); C119647 (2016); C121150 (2017), entre muchos otros), el Código Civil y Comercial incorporó la facultad judicial para decidir, incluso con posterioridad al dictado de la declaración de situación adoptabilidad – es decir, durante el juicio de adopción en sentido estricto–, la subsistencia de los vínculos con uno o varios parientes de la familia de origen en el supuesto de la adopción plena y/o la creación de vínculo

jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en el caso de la adopción simple, de conformidad con las circunstancias fácticas y atendiendo al mejor interés del niño (arts. 595,607, 621 y ccs. C.C.y C., ley 26061 y dec. 415/2006, ley 13298 dec. 300/2005 y modificatorias).

iii. Resulta sabido que la función jurisdiccional en esta clase de procesos –gobernados por los principios de inmediación, flexibilidad probatoria y oficiosidad– se encuentra encaminada a determinar de manera actual y concreta la solución que mejor se adecúe con el principio del interés superior del niño (arts. 706, 707, 709, 710 y ccs. C. C. y C.).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: “el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, como ha sido indicado en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. En este sentido, la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica *solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño*, son excepcionales y, en lo posible, temporales” (Fornerón, op.cit., párr. 116, 122. Destacado propio).

Dicha consideración supone el despliegue de una justificación robustecida y autónoma que veda cualquier interpretación que implique una *derivación automática* de la declaración de los niños en situación de adoptabilidad (arts. 705, 706,707,709,710 y ccs. CCyC.).

Más concretamente ha señalado el tribunal regional que “La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña o el niño



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122925-1

según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño. Por tanto, no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia” (CIDH, “Atala Riffo,” op.cit., párr.108-109; “Fornerón”, op.cit., 48-50).

En igual sentido, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que “el superior interés de la infancia es un concepto abierto. Consecuentemente, en el desenvolvimiento de su ministerio – eminentemente práctico– los jueces están llamados a asignarle unos contenidos precisos y, al mismo tiempo, a dar buenos fundamentos acerca de la selección que realicen para no caer en un uso antifuncional de sus facultades discrecionales. *De ello se sigue que la determinación de ese mejor interés, hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad.* Y, al hacerlo le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica. También he señalado en otras oportunidades que, si el perito es un intermediario en el conocimiento judicial y si, en los saberes no jurídicos, esa mediación resulta fundamental, es indudable que la opinión profesional coadyuva eminentemente en la configuración regular de las decisiones judiciales. Tanto más, en ámbitos donde la complejidad de los nexos humanos, reclama a menudo el apoyo técnico, a punto tal que se ha llegado a decir que el deber tutelar del Poder Judicial no puede desarrollarse sin la concurrencia de personas calificadas en las disciplinas de la salud, como tampoco sin la investigación de los datos de la realidad que, para su comprensión, requieren de dichos auxiliares (v. en lo pertinente, dictámenes de Fallos: 331:941 [punto VIII]; Fallos: 331 :2109 [punto IV], y sus citas)” (del dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 333:1776. Destacado propio).

En particular relación con el análisis de un conflicto centrado en la determinación de una guarda otorgada en contradicción con las disposiciones establecidas en la ley 26.485, la Procuración General de la Nación dictaminó:

“Esta senda de esclarecimiento previo no puede recorrerla el Tribunal en solitario, sin caer en arbitrariedad: *El control de mérito ...es un ejercicio de naturaleza interdisciplinaria*, que reserva a los jueces el examen global de esa producción técnica, así como la decisión final. Ubicados en ese marco conceptual, advierto que en el expediente sólo se cuenta con informes parciales efectuados por un sector del CONNAF distinto al área especializada. Casi todos ellos, están orientados al seguimiento de una guarda común, y basados mayormente en datos que proporcionaron los propios interesados. Si bien estos elementos ilustran, en principio, acerca de un desarrollo positivo de la relación, a mi entender, no se les puede atribuir el valor de una evaluación integral, dentro del específico marco de la adopción... *Interpreto que los jueces deben realizar sobre bases sólidas su trabajo de apreciación de qué es lo más conveniente para el niño, con visión prospectiva; labor en extremo delicada, que no podrán cumplir responsablemente sin conocer, en lo que a ellos concierne, la realidad de todas las personas implicadas*. Por eso mismo, estimo que el recaudo legal atinente al abordaje exhaustivo del chiquito y la familia postulante, por parte de especialistas en la materia, resulta un modo insoslayable –imbuido por las exigencias propias del orden público–, para garantizar mínimamente la regularidad del proceso adoptivo, en pos del cuidado de su protagonista, que es el adoptando” (del dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 331:2047. El destacado me pertenece).

En la misma línea, la Suprema Corte ha sostenido que “Probablemente sea en los juicios de adopción donde el particularismo de cada situación cobra mayor entidad, y el juego del interés superior del menor tiene un mayor ámbito de aplicación, entendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe el interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso” (SCBA, C. 116.644, sentencia del 18 de abril de 2018).

Asimismo, destacó que “corresponde tener



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122925-1

en cuenta el interés del menor, que conlleva que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos de la niña y porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ella es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) (SCBA C119536, sentencia del 21 de octubre de 2015).

En consecuencia, una interpretación respetuosa del principio rector del interés superior del niño en esta materia exige, al menos, la consideración de dos cuestiones esenciales: la evaluación interdisciplinaria y la escucha del niño (arts. 3,5, 12 y ccs. Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño número 12 y número 14 del sobre *el derecho del niño a ser escuchado* (2009) y sobre *el derecho del niño a que su superior interés sea considerado una consideración primordial* (2013); CIDH, "Atala Riffó vs Chile" (2012), párrafos 196-208; "Fornerón vs Argentina" (2012), párrafos 48-50 y ccs.; arts. 595, 609, 706, 709, 710 y ccs. C.C.yC.).

Al respecto el Comité de Derechos del Niño observó: "La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece con claridad en la Observación general N° 12 del Comité, que también pone de relieve los vínculos indisolubles entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12" (Observación General del Comité de Derechos del Niño nro. 14 (2013), párrafo 45).

iv. En autos, la alzada confirma la decisión de interrumpir las visitas por considerar que "se encuentra acreditada la imposibilidad de la

progenitora de ubicarse en el rol que en la emergencia le toca desempeñar y las gravosas consecuencias que esto le provoca a los niños” (fs. 63 vta.). Para ello valora como hechos relevantes: el informe PER conclusivo, la decisión judicial que decreta la adoptabilidad de los niños, los informe producidos por los profesionales del lugar de internación, y el dictamen del Ministerio Público en el que se deja constancia de la visita efectuada a los fines de tomar contacto con los niños en el Hogar.

Sin embargo, el objeto de impugnación por parte de la quejosa se centró en considerar la arbitrariedad de la decisión que ordenó el cese de las visitas por carecer por completo de respaldo probatorio.

En efecto, la sentencia que declara a los niños en situación de adoptabilidad dispone expresamente el cese de las visitas autorizadas a la madrina de M., la Sra. A. G., más nada dice respecto de la continuidad o el cese de las vistas que se venían desarrollando entre los niños y su progenitora (fs. 90/7 “ R. M. s/ abrigo” y 116/23 “ R. S. s/ abrigo”).

Sin embargo, en fecha 19 de septiembre de 2017 se dispuso – sin más fundamento que el dictado de adoptabilidad– el cese de las visitas por parte de la joven Y . R. (fs. 115 “R. M. s/ abrigo”).

Contra ello, en fecha 13 de octubre de 2017, la quejosa procedió a solicitar autorización para continuar las visitas y, con carácter subsidiario, apeló la resolución dictada a fs. 115 de autos “R. M. s/ abrigo) (fs. 143 “R. M. s/ abrigo”).

Dicha petición fue desestimada en fecha 17 de octubre de 2017 (fs. 143 de " R. M. s/abrigo" y 143 y vta. autos “R. S. s/ abrigo”).

Asimismo, en fecha 12 de noviembre de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122925-1

2017 la progenitora puso en conocimiento del juzgado que “Habiéndome constituido en el día de la fecha en el medio donde se encuentran alojados mis hijos M. L. y S. I. a los fines de interiorizarme sobre su estado personal pese a impedírseme mantener contacto con los mismos, me fue informado que los niños ya no se encontraban en dicho lugar, no precisándome desde cuando se dio esta situación así como tampoco el lugar al que fueron derivados.” En virtud de ello solicitó se le informe sobre la situación personal de sus hijos, el lugar en el que se encuentran y los motivos por los que fuera adoptada la medida. Asimismo reitera se provea la petición de "revinculación" efectuada a fs. 143 en autos “R. M. s/abrigo” (fs. 156 autos “R. S. s/abrigo”).

Esta presentación motivó la formación de un expedientillo por separado a results de lo que resolviera la alzada en virtud de encontrarse el expediente principal en la Cámara en razón de la queja planteada respecto de la desestimación del recurso de apelación planteado contra la resolución que declaró la situación de adoptabilidad de los niños (fs. 166 y vta. y 169 “R. S. s/ abrigo”).

En fecha 5 de marzo de 2018 –es decir, seis meses después–, la magistrada de grado se volvió a expedir respecto de la autorización de visitas solicitada con fecha 13 de octubre de 2017 y dispuso su rechazo (fs. 143 y 146 y vta. “R. M./abrigo”).

Esa decisión fue apelada por la quejosa en fecha 16 de marzo 2018 y confirmada por la alzada mediante la resolución que también rechaza el recurso de apelación subsidiariamente planteado en fecha 13 de octubre de 2017 y que en esta instancia se impugna (fs. 143 y vta, 147 y vta., 149 y ccs. "M. R. s/abrigo"; y fs. 26, 29-31, 62/5 y ccs. del legajo sobre artículo 250 C.P.C.C.).

En suma, del análisis de los elementos de la causa que tengo a la vista se advierte que más allá de las vicisitudes acreditadas y del tiempo consumido en el trámite de la solicitud de “visitas”, no existe en autos –sin perjuicio de la

recomendación efectuada por la representante del Ministerio Público a fs. 53/4– ningún informe interdisciplinario destinado a evaluar el desarrollo ni el impacto de la continuidad o interrupción de las mismas en la integridad psico-física de los niños.

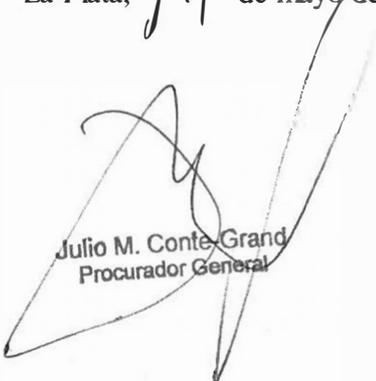
En efecto, el único informe psicológico obrante en autos se dispuso a los fines de evaluar la autorización de vistas efectuada por la Sra. G. –madrina de la niña M.– en su carácter de referente afectivo (fs. 104/5, 109, 110, 112, 114/5 y de autos “R. S. s/ abrigo”; fs 63/6, 69, 70 y vta., 74/81, 82 y vta., 84, 85, 86,87,88 y vta.,89 y vta., 90/7, 125/6, 127 “ R. M. s/abrigo ”) .

Por último, tampoco se advierte en autos que se haya dado cumplimiento con la garantía que exige la adopción de medidas para tomar contacto personal y directo con los niños con carácter previo a decidir sobre una cuestión que los afecte (SCBA C71380, sentencia 24 de octubre de 2009; C 100979, sentencia del 10 de febrero de 2010; C78729, sentencia del 2 de mayo de 2010, C91622, sentencia del 26 de octubre de 2010, c107820, sentencia del 11 de agosto de 2010C 116644, sentencia 18 de abril de 2018, entre otras).

En definitiva, a partir de un análisis de los elementos de juicio, considero que la decisión cuestionada ha sido adoptada sin contar con los elementos necesarios para su prudente determinación.

IV. En virtud de lo expuesto, propicio a
VE hacer lugar al remedio que dejo examinado.

La Plata,  de mayo de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General